

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

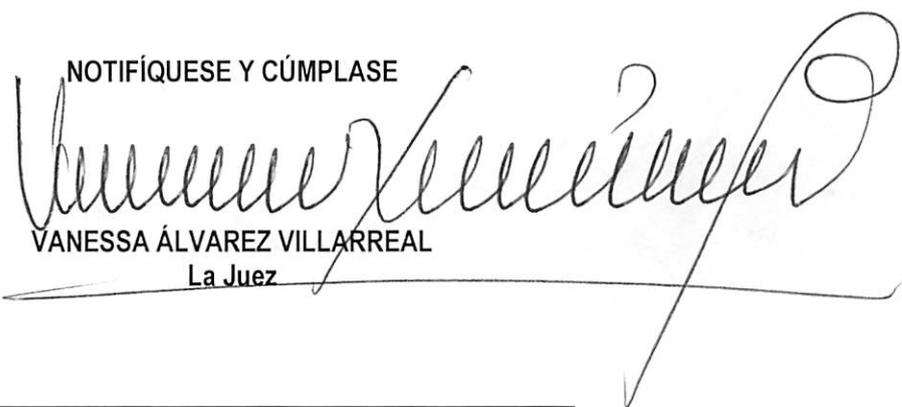
Auto sustanciación N° 014

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROVIDER LTDA
DEMANDADO: METROCALI S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 22 del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la Sentencia No. 215 del veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 016 .

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVITA FAUSTINA ANGULO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la sentencia No. 213 del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 015

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA GONZALEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 112 del treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la sentencia apelada que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 22

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JORGE HELI SALAS CARVAJAL Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Objeto del Pronunciamiento.

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor JORGE HELI SALAS CARVAJAL Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, y los hechos en que se funda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali - Valle del Cauca.
2. Se agotó la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia fechada el 15 de febrero de 2019, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallida y agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 130 a 132).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la providencia que decretó la preclusión de la investigación en favor del señor José Luis Salas Pinilla, a partir de la cual se cuenta el término para el ejercicio de la reparación directa en casos donde se discute la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se profirió el 29 de septiembre de 2017, decisión que al no ser objeto de impugnación quedó en firme, por lo que la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre de 2019 para la presentación de la demanda, la cual presentó el 2 de julio del año que cursa, es decir, dentro del término de caducidad. (fl. 133).
4. La demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JOSE LUIS SALAS PINILLA quien actúa a nombre propio y en representación de la menor ESTEFANIA SALAS CALDERON; FULBIA PINILLA CONTRERAS, JORGE HELI SALAS CARVAJAL, MARTHA YIBE SALAS PINILLA, JORGE HUGO MAURICIO SALAS PINILLA, LUIS ALBERTO CAMPOS PINILLA, JENNY MARCELA SALAS IDROBO, CARLOS FABIAN SALAS IDROBO, JORGE LUIS SALAS IDROBO, CLEMENCIA ELIZABETH PINILLA DE MUÑOZ, RUBEN DARIO PINILLA CONTRERAS, OLGA PINILLA CONTRERAS, JOSE DANILO PINILLA CONTRERAS y ELENA PINILLA DE ALBARRACIN, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C.G.P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

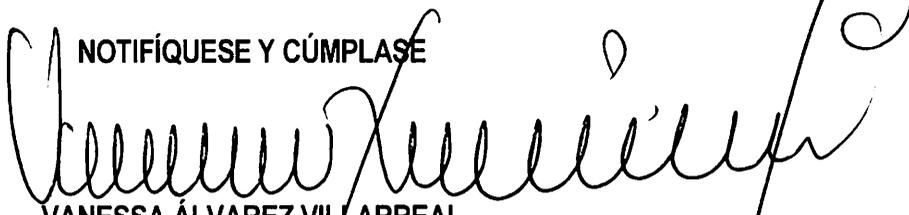
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3° del artículo 291 *ibidem*, para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.**

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HENIO MARQUEZ SANCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.641.812 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 39.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 36 a 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 012

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO HURTADO COLORADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por FERNANDO HURTADO COLORADO, LUZ MILA HURTADO COLORADO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor INGRY GISELA HURTADO COLORADO, YARLEY GRANJA HURTADO, MARIA SILVANA BELEN GRANJA HURTADO y JOSE MAURICIO HURTADO COLORADO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de entidades públicas y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 21 de octubre de 2019, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 55)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por FERNANDO HURTADO COLORADO, LUZ MILA HURTADO COLORADO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor INGRY GISELA HURTADO COLORADO, YARLEY GRANJA HURTADO, MARIA SILVANA BELEN GRANJA HURTADO y JOSE MAURICIO HURTADO COLORADO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, **b)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y **c)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

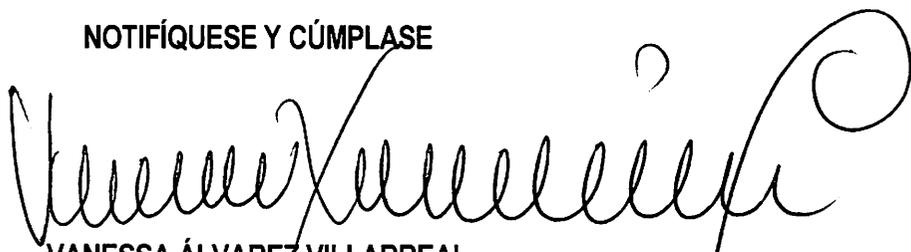
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Hernando Bermúdez Salazar identificado con C.C. No. 4.729.611 de Páez y portador de la T.P. No. 179.453 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes obrantes a fls. 19-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 25

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00245-00
DEMANDANTE: SONIA MARLENY MURIEL ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por la señora SONIA MARLENY MURIEL ERAZO, a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y cuyos hechos presuntamente acaecieron en el Municipio de Santiago de Cali.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 21 de agosto de 2019, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 168 y 169).
3. El presente medio de control se ejerció dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por la falla del servicio en la custodia y administración del bien inmueble denominado Lote No. 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-328529, ubicado en la Calle 4 y Río Pance con Carrera 122 y 124A sector Pance de la ciudad de Santiago de Cali, del cual la actora manifiesta que adquirió de buena fe los derechos de posesión a partir del mes de octubre de 2017, con el convencimiento de que se identificaba con la MI No. 370-278023, y sobre el cual ejecutó una serie de mejoras sin saber que dicho bien fue objeto de extinción de dominio y era administrado por la SAE, entidad que desde el año 2018 le ha exigido el desalojo y la entrega material del mismo, además de negarle al reconocimiento de las mejoras realizadas.

Así las cosas, considera el Despacho que fue con posterioridad al contrato de cesión de derechos de posesión – octubre de 2017- que la demandante tuvo conocimiento de las circunstancias en torno al

bien inmueble adquirido y que finalmente le causaran el daño por el que ahora reclama, razón por la cual se estima que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el mes de octubre de 2019, plazo que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y se retomó a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría, sin que sea menester determinar el término de suspensión de dicho plazo, habida cuenta que la demanda se presentó el 13 de septiembre de 2019 (fl. 171), es decir antes del vencimiento del plazo inicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora SONIA MARLENY MURIEL ERAZO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

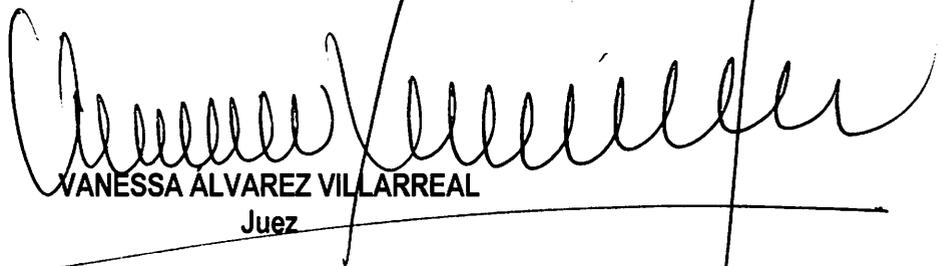
encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3° del artículo 291 *ibidem*, para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados respectivos.**

7. **REQUERIR** al doctor NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA para que se sirva allegar al expediente la demanda en medio magnético, toda vez que no obra en el mismo.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.611.792 de Popayán - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 35 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

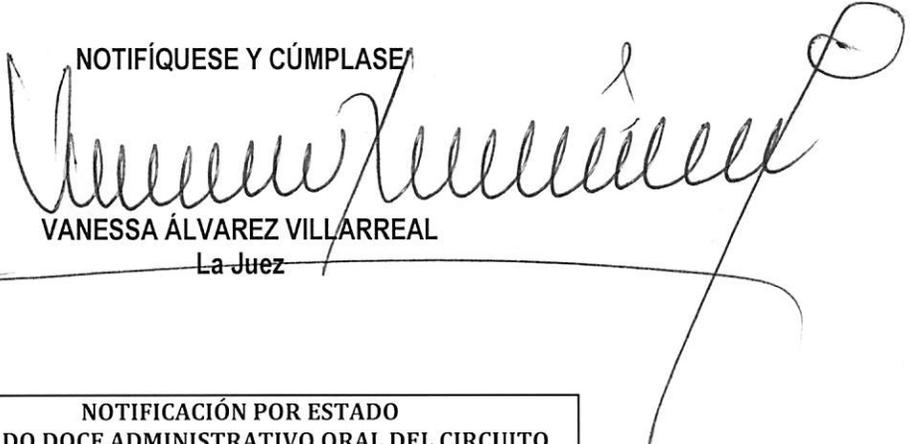
Auto sustanciación N° 26

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MORIONES DE HOLGUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 232 del treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la Sentencia No. 89 del quince (15) de junio del dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 25

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY DEL SOCORRO BUSTOS LÓPEZ
DEMANDADO: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la Sentencia No. 146 del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 24

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA DORIS DURAN RAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la Sentencia No. 62 del veinte (20) de abril del dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 23

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00470-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY BRAVO ALCALDE
DEMANDADO: EMCALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la Sentencia del primero (1) de agosto del dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 22

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS RUIZ GÓMEZ
DEMANDADO: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la Sentencia No. 144 del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 21

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESLIE PEREA RUA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019) mediante la cual modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 50 del veinte (20) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y la confirmó en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

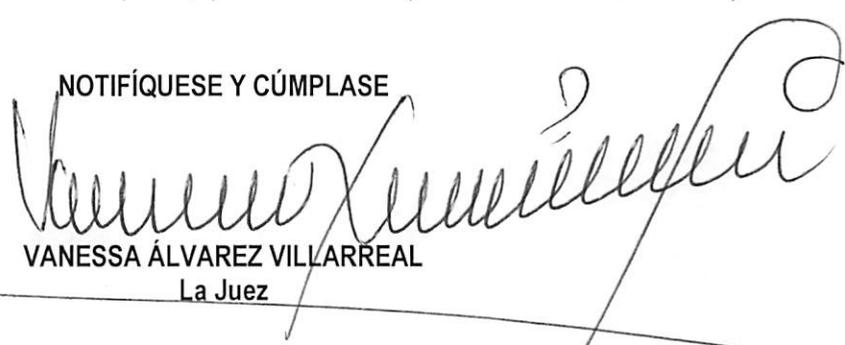
Auto sustanciación N° 70

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUMA GONZÁLEZ HURTADO
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019) mediante la cual modificó el numeral 4 de la Sentencia No. 150 del veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y la confirmó en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 19

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA PRECIADO CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la Sentencia del veinte (20) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 18

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ADRIANA BUENO CUEVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual inaplicó la sanción por desacato impuesta por este Despacho mediante auto del primero (1) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por encontrarse configurado el hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 21

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00309-00
DEMANDANTE COPIDROGAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS –COPIDROGAS- a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA –VALLE DEL CAUCA- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario cuya cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 inciso 2 ibidem.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se agotó en debida forma y así se constata con los documentos que obran a folios 30 a 37.

2.3. De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, literal 1, no es obligatorio el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que se trata de una controversia de naturaleza tributaria.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho constató que se presentó dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley

1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se notificó el 01 de octubre de 2019 y la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2019; esto es, cuando aún no habían pasado cuatro meses.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario interpuesta a través de apoderado judicial, por la **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS –COPIDROGAS-** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDA –VALLE DEL CAUCA.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA –VALLE DEL CAUCA** y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de la entidad notificada.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA –VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA –VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Harold Ferney Parra Ortiz** identificado con la C.C. No. 79.471.502 de Bogotá (D.C.) portador de la Tarjeta Profesional No. 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, VEINTIUNO DE ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 19

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00262-00
DEMANDANTE SEMILLAS VALLE S.A.
DEMANDADO NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –OTROS-

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la sociedad SEMILLAS VALLE S.A. a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1 del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que se discute la legalidad del acta que improbió la terminación de por mutuo acuerdo del proceso administrativo que le determinó un mayor valor a pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social y lo sancionó por inexactitud, en la que se discuten perjuicios que no exceden de 300 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que mediante Resolución Nro. 887 de 11 de junio de 2019 se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el Acta Nro. 018de 28 de diciembre de 2018 proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR –Comité Presencial de la UGPP con el que concluyó la actuación administrativa. (Fls. 48-49 vto)

2.3. No se agotó el requisito de conciliación extrajudicial previsto en artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que los actos acusados improbaron la terminación de un proceso administrativo sancionatorio impuesto a la accionante por el pago de aportes obligatorios a la seguridad social.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho constató que la demanda se promovió dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Resolución Nro. 887 de 11 de junio de 2019, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dicho acto se notificó personalmente el 26 de junio de 2019 y la demanda se promovió el 04 de octubre de 2019. (Fls. 50 y 55)

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- otros- interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **SEMILLAS VALLE S.A.** contra la **NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **VEINTIUNO DE ENERO** del 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 20

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00262-00
DEMANDANTE SEMILLAS VALLE S.A.
DEMANDADO NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –OTROS-

La parte demandante solicita la suspensión provisional del Acta Nro. 18 de 28 de diciembre de 2018 y de la Resolución Nro. PAR887 de 11 de junio de 2019 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, que improbaron la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones adelantado contra la accionante.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la demandada-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, visible a folios 25-28 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **VEINTIUNO DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 13

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2008-00294-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL HURTADO HURTADO
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la Sentencia No. 146 del veintiuno (21) de agosto del dos mil quince (2015), proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

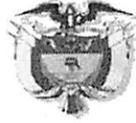
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 24

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2019-00292-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ROBINELSON DÍAZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

El señor ROBINELSON DÍAZ VARGAS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo surgido del silencio de la administración para resolver la petición radicada el 8 de agosto de 2019, relacionada con la indexación de la primera mesada pensional.

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el asunto no es susceptible de control judicial, lo que conlleva a su rechazo de plano al tenor de lo establecido en el art. 169 del CPACA, conforme pasa a exponerse.

De acuerdo con el numeral 1º, del artículo 166 *ibidem*, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y **si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.**

Por su parte, el art. 83 del mismo ordenamiento, sobre la configuración del silencio administrativo negativo, estipula:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Acorde con el inciso primero de la disposición transcrita, el silencio negativo se produce pasados tres

meses desde la presentación de la petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, en cuyo caso se entenderá que la decisión es negativa.

Y de acuerdo con el segundo inciso, si la ley establece un término superior a los tres meses para resolver una petición sin haberse obtenido respuesta, el silencio administrativo surge al cabo de un mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. En este punto cabe destacar que, en tratándose de peticiones relacionadas con derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional ha indicado que las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las mismas, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por vía jurisprudencial, vulnera el derecho de petición. Al respecto, se cita:

“En virtud de la jurisprudencia expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo –, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP¹, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada².”³

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que independientemente que la entidad demandada tuviera un plazo superior a los tres meses para resolver la petición del demandante, la cual está relacionada con la indexación de la primera mesada pensional, y por ende, con el reajuste de su prestación, en los autos no se configuró el acto ficto o presunto negativo referido, ni siquiera conforme al inciso primero del precitado art. 83 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, aunque a la demanda se acompañó el derecho de petición presentado el 8 de agosto de 2019 (fls. 10 a 12), del que se aduce no se obtuvo respuesta de parte de la accionada, pretendiendo con ello demostrar el silencio administrativo alegado, tal situación aún no se presentaba para la fecha de presentación de la demanda, ya que ésta se radicó el 30 de octubre de 2019 (fl. 13), y el silencio surgía el 8 de noviembre de esa anualidad, por lo que no es válido asegurar que hubo silencio de la administración si para el momento en que se acudió a esta jurisdicción aún no se cumplían los presupuestos para que operara el mismo, esto es, el transcurso del plazo estipulado en la normatividad aludida.

En ese orden de ideas, al no demostrarse la configuración del silencio administrativo, es dable concluir que el asunto bajo estudio no es susceptible de control judicial, por lo que se rechazará de plano la demanda de conformidad con el art. 169 del CPACA numeral 3, que dispone: *“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, como quiera que la pretensión del accionante está referida a la indexación de la primera mesada pensional, es oportuno precisar que dicho derecho es imprescriptible, de suerte que, la demanda puede presentarse en otra oportunidad aportando la prueba de la configuración efectiva del silencio administrativo, o demandando el acto expreso, de ser el caso.

¹ Decreto 4269 de 2011

Artículo 1° Distribución de competencias. La ejecución de los procesos pensionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1 Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 40. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

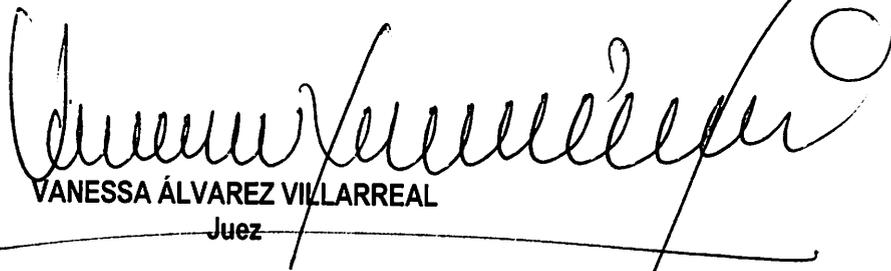
³ Corte Constitucional Sentencia T-238 de 2017

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ROBINELSON DÍAZ VARGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por los motivos expuestos en esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 09 .

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MURILLO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 160 del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 116 del quince (15) de junio del dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y la confirmó en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 013

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA –ACTIO IN REM VERSO-
DEMANDANTE: STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE

En ejercicio del medio de control de reparación directa el señor HENRY BALLEEN RINCON aduciendo ser representante legal de la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a través de apoderado judicial, demanda al HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE, solicitando el reconocimiento y pago de los servicios de vigilancia prestados en agosto y septiembre de 2017 a la institución hospitalaria los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de un requisito que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane el punto que se enuncian a continuación:

1. Atendiendo los preceptos de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 166º establece los anexos que debe acompañar el escrito de la demanda, entre ellos se encuentra: “4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...).” (Subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, se debe allegar con el escrito de la demanda la prueba de la existencia y representación de la empresa accionante STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, donde figure además quien es su representante legal, pues no se acredita la calidad del señor HENRY BALLEEN RINCON, quien fue la persona que dio poder en el sub-lite a nombre de la aludida empresa sin el respectivo certificado de cámara de comercio que respaldara tal aseveración, documento que omitió allegar la parte interesada junto con la demanda, en consecuencia, deberá aportarlos conforme lo enunciado.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en contra del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 011

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA CHALA LANDAZURI Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por DIANA FERNANDA CHALA LANDAZURI, ILSON YEFERSON TENORIO ANGULO, AURA LUZ MARIA ANGULO TENORIO, EVERGITO BENEDICTO TENORIO, NELLI OLEISA TENORIO RODRIGUEZ, DIOVANA DEL PILAR CHALA LANDAZURI, CELSO LEONEL CHALA LANDAZURI, CELSO CHALA VALLECILLA, LIDIA REINELDA LANDAZURI QUIÑONES, AURA PATRICIA LANDAZURI ANGULO, WILLINGTON RONALDO CHALA LANDAZURI, todos mayores de edad, y la menor JENIFER PAMELA TENORIO CHALA representada legalmente por su señora madre DIANA FERNANDA CHALA LANDAZURI, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA, del HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE y de COOSALUD EPS S.A., a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de entidades públicas y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 8 de octubre de 2018, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 195-196).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por DIANA FERNANDA CHALA LANDAZURI, ILSON YEFERSON TENORIO ANGULO, AURA LUZ MARIA ANGULO TENORIO, EVERGITO BENEDICTO TENORIO, NELLI OLEISA TENORIO RODRIGUEZ, DIOVANA DEL PILAR CHALA LANDAZURI, CELSO LEONEL CHALA LANDAZURI, CELSO CHALA VALLECILLA, LIDIA REINELDA LANDAZURI QUIÑONES, AURA PATRICIA LANDAZURI ANGULO, WILLINGTON RONALDO CHALA LANDAZURI, todos mayores de edad, y la menor JENIFER PAMELA TENORIO CHALA representada legalmente por su señora madre DIANA FERNANDA CHALA LANDAZURI, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA, del HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE y de COOSALUD EPS S.A.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORIDA, HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE y COOSALUD EPS S.A., a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORIDA, HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE y COOSALUD EPS S.A., **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

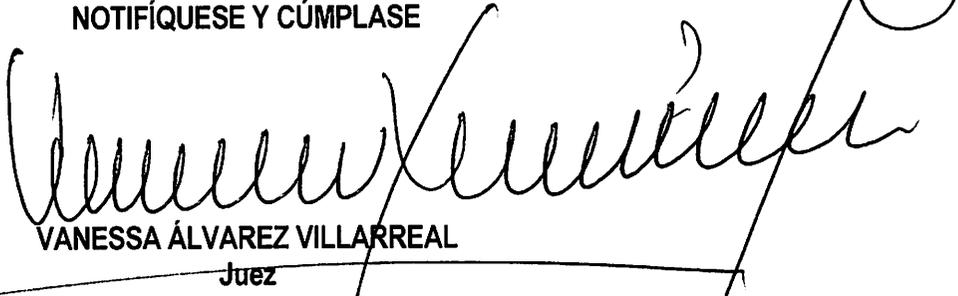
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORIDA, HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE y COOSALUD EPS S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibidem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. María Alejandra Colonia García identificada con C.C. No. 38.555.405 de Cali y portadora de la T.P. No. 212.808 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes obrantes a fls. 24-47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

HALP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 34

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00283-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: SHARON XIOMARA VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora SHARON XIOMARA VÉLEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL-, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia de 21 de octubre de 2019, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (fls. 613-616)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se constata que fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que los hechos que la motivan –ejecutoria de la providencia que declaró prescripción de la acción penal- ocurrió el 19 de septiembre de 2017, por tanto, el plazo de dos años vencía el 20 de septiembre de 2019, sin embargo, el 02 de septiembre de 2019 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo del término de caducidad, que se reanudó el 21 de octubre de 2019, al día siguiente de haberse emitido la constancia de conciliación, y la demanda se presentó el 23 de octubre de 2019.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores NILSON VÉLEZ ESCOBAR, JOHANN SEBASTIÁN SALAMANCA, SHARON XIOMARA VÉLEZ SALAMANCA, FLOR DE MARIA ESCOBAR GÓMEZ, GILBERTO VÉLEZ SARRIA y EMERSON VÉLEZ ESCOBAR, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

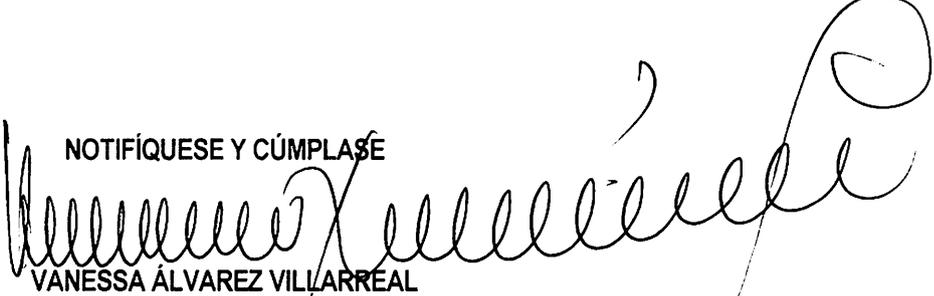
4.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO OCAMPO LÓPEZ identificado con la C.C. No. 16.539.465 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.853 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 24-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 08

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00325-00
DEMANDANTE NESTOR DAVALOS MURIEL
DEMANDADO NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor NESTOR DAVALOS MURIEL a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (Fls. 29-31)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

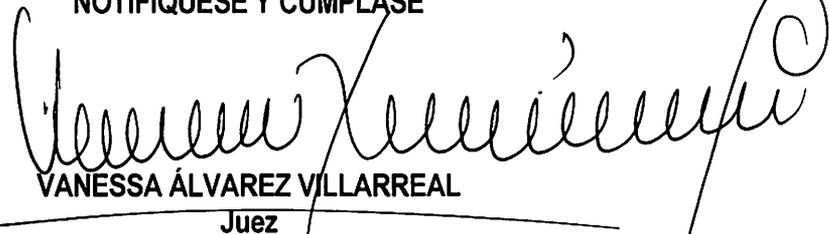
5. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. _02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 27

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00363-00
ACCIONANTE: OLIVEROS MESA RESTREPO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor OLIVEROS MESA RESTREPO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso 4º del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor es una institución educativa del Municipio de El Cerrito – Valle que pertenece a este circuito. (fl. 11).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, como ocurre en la presente causa.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta fue debidamente agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 20).
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, como en el caso sub examine, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor OLIVEROS MESA RESTREPO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*, para el efecto, **por la Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados respectivos.**

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí – Valle y con T.P. No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, con C.C. No. 1.112.475.337 y T.P. 273.937, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 26

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00328-00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, como pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, la señora LUZ AMPARO RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio de la administración frente a la petición radicada el 18 de enero de 2018, por medio de la cual solicitó que el incremento anual de su pensión se hiciera conforme al incremento del salario mínimo legal mensual, y que se le reintegrara el valor que por concepto de salud se le ha cobrado por encima del 5% previsto en la Ley 91 de 1989.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos son competentes, en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub lite, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la docente Luz Amparo Ramírez, para la época en que le fue reconocida la pensión, fue la Institución Educativa Alfonso Zawdzky del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca, según se infiere del acto administrativo visible a folios 30 a 32 del expediente, municipio que pertenece al Circuito Judicial de Buga – Valle.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° numeral 26, literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
- 2. REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por la señora LUZ AMPARO RAMÍREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

Art. 168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 29

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2019-00289-00
DEMANDANTE	ALICIA MONTES GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor ALICIA MONTES GIRALDO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (Fls. 18-20)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 217 Judicial para Asuntos Administrativos el 28 de febrero de 2019 como consta en la constancia que obra a folio 21.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ALICIA MONTES GIRALDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

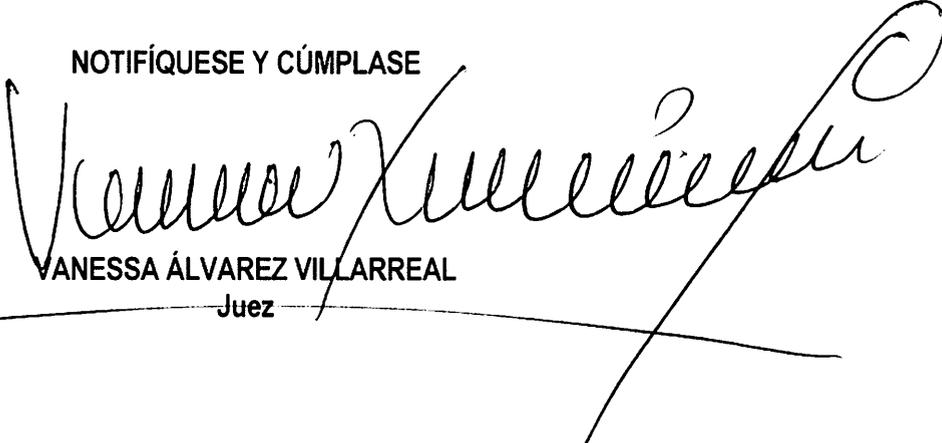
5. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ÓRAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 9

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO VIDAL TORRIJANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-
FIDUPREVISORA S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA
ESE ANTONIO NARIÑO

Conforme a los hechos que sustentan la solicitud de ejecución y a los documentos que se anexaron con la demanda, el Despacho advierte que la Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del fideicomiso PAR ESE ANTONIO NARIÑO pagó en favor del demandante la suma de \$32.814.160 en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución Nro. 71 de 27 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que ordenó la reliquidación de la pensión del accionante.

En los documentos que se allegaron con la petición de ejecución no reposan los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia, sin embargo, en el oficio de 19 de marzo de 2015 la Alianza Fiduciaria le informó al apoderado del demandante que el trámite de liquidación de la condena fue realizado por el liquidador interno de la extinta ESE Antonio Nariño al servicio del Patrimonio Autónomo de Remanentes; liquidación que posteriormente fue remitida al Ministerio de Salud y Protección Social para su revisión y aprobación de carácter actuarial.

En el contexto descrito, el Despacho considera pertinente y necesario requerir al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño –liquidada- y al Ministerio de Salud y Protección Social para que remitan con destino al expediente, si existen, los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la sentencia referenciada. Para tal efecto, se le concederá un término perentorio de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que alleguen la documentación solicitada.

En razón a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño –liquidada- y al Ministerio de Salud y Protección Social para que remitan con destino al expediente, los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la sentencia Nro. 71 de 27 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que ordenó la reliquidación de la pensión del señor Edgar Alfonso Vidal.

SEGUNDO: CONCEDER un término perentorio de DIEZ (10) días a las entidades accionadas para que alleguen la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 017

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ROSA RUIZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la Sentencia No. 147 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 23

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00237-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, el señor LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193110881981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar previsto en el art. 11 del Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos, se advierte que no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el art. 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, referido al agotamiento de la conciliación extrajudicial, la cual es indispensable cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho y el asunto sea conciliable, como sucede en el caso sub examine, ya que se pretende que se restablezca el derecho del accionante ordenando el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del art. 11 del Decreto 1794 de 2000, el cual, de conformidad con los hechos de la demanda es devengado por aquel conforme al Decreto 1161 de 2014, en un porcentaje inferior al contemplado en el Decreto 1794 de 2000. Por consiguiente, como quiera que el subsidio pretendido se reclama en términos de igualdad y conforme a lo previsto en la última disposición, por considerar que es la norma bajo la cual el actor adquirió la calidad de Soldado Profesional y legalizó su vida conyugal, esta Operadora Judicial estima que se trata de un derecho incierto y discutible, y por ende, debe someterse al trámite de la conciliación previo a la demanda.

Aunado a lo expuesto, es menester precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado qué derechos gozan de la calidad de irrenunciables y, por ende, no son susceptibles de conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles, señalando como tal a las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, **en vigencia del vínculo laboral**, y las mesadas pensionales, situaciones en las que no se enmarca el caso de marras, habida cuenta que no se discute una prestación de carácter periódico (reconocimiento o reajuste de un derecho pensional, ni un reajuste salarial con vínculo laboral vigente), teniendo en cuenta que el accionante se retiró del servicio a partir del 27 de febrero de 2019¹, es decir que, para la fecha de presentación de la demanda -27 de junio de 2019-², no estaba activo en el servicio militar pues la vinculación laboral con la accionada había terminado, motivo por el cual el subsidio familiar reclamado por el actor dejó de ser una prestación periódica, y, por ende, es susceptible de conciliación.

Respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la referida

¹ Constancia visible a folio 27 del expediente.

² Folio 29.

Corporación ha explicado lo siguiente³:

“Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio” (Subraya fuera de texto).

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación **que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles**”. (Resalta el Juzgado)*

Y sobre el carácter periódico de las prestaciones puntualizó⁴:

“Posteriormente, en fallo de 13 de febrero de 2014⁵ esta Corporación una vez analizadas las sentencias de la Corte Constitucional⁶ y el Consejo de Estado⁷, determinó que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

(...)

*De lo anterior se concluye, **que las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente.**”*

Bajo este entendido, como quiera que la pretensión de reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del art. 11 del Decreto 1794 de 2000, dejó de ser una prestación periódica al finiquitarse la relación laboral del SLP (R) LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA con la entidad demandada, y teniendo en cuenta que se trata de una situación particular y el derecho pretendido es de contenido económico, incierto y discutible, en tanto se pretende que el subsidio mencionado se pague conforme a dicha disposición y no con base en el Decreto 1161 de 2014, que se le viene aplicando, es imperativo agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 161.1 del CPACA.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del mismo ordenamiento, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali, so pena de rechazar la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, auto del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18).

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 13 de febrero de 2014, Rad. 2011-00117-01, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Sentencia C-108 de 1994, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, subsección A, del 26 de agosto de 2009, radicado interno 1136-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

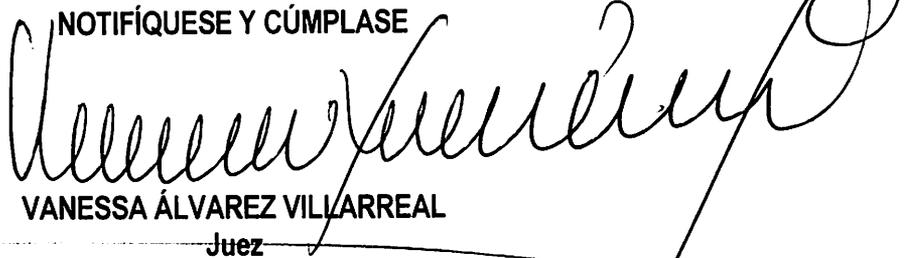
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 10

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00297-00
ACCIONANTE: LUZ DORA VILLADA VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

A través de apoderado judicial, la señora LUZ DORA VILLADA VALENCIA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - COLJUEGOS, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 20185200011224 del 22 de marzo de 2018 por medio de la cual se declaró responsable a la demandante por la operación ilegal de juegos de suerte y azar y se sancionó por la suma de \$ 165.469.200.

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el caso a estudio, se observa que con la demanda no se acompañó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución N° 20195000017804 del 20 de junio de 2019 (folios 39 a 58), acto que desató el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 20185200011224 del 22 de marzo de 2018, requisito sine qua non para determinar la caducidad de la acción¹.

De otro lado, la parte actora deberá establecer cuál es el restablecimiento del derecho que predica, dado que de conformidad con lo señalado en el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

¹“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos detectados anteriormente, así: i) indicar el restablecimiento del derecho pretendido y ii) allegar constancia publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, de la Resolución N° 20195000017804 del 20 de junio de 2019.

Para efecto de lo anterior, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ DORA VILLADA VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - COLJUEGOS, por lo antes expuesto.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAERREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 09

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00305-00
DEMANDANTE MARÍA DEL PILAR VALDES HERNÁNDEZ
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y OTRO.
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MARÍA DEL PILAR VALDES HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 57 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 24)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA DEL PILAR VALDES HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 28

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00265-00
M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: CXAYU'CE JXUT E.S.E.
DEMANDADO: SINTRASALUD CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de repetición instaurada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CXAYU'CE JXUT E.S.E., a través de apoderado judicial, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - SINTRASALUD CAUCA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el inciso 1º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el párrafo del artículo 11 *ibídem*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata del medio de control de Repetición cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, al cual se le imprimirá el trámite dispuesto para el procedimiento ordinario del medio de control de Reparación Directa, según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001. Lo anterior, teniendo en cuenta que en asuntos como el presente, el Consejo de Estado al dirimir conflictos de competencia promovidos entre juzgados administrativos de diferentes distritos judiciales, ha determinado que la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio, y que no necesariamente debe ser el Juzgado que tramitó en primera instancia el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-33-33-002-2017-00192-01(59292). "El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio."

En relación con el primer criterio el artículo 152.11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8

En cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso

2. Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial mencionado en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se resalta que no es exigible para la interposición del presente medio de control, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y el inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el art. 164, numeral 2°, literal l) de la Ley 1437 de 2011, en la medida que se interpuso dentro de los dos años siguientes a la fecha de pago².

4. Se agotó el requisito de pago de la condena que se pretende repetir consagrado en los artículos 142 inciso final y 161 numeral 5° del CPACA, según se desprende del certificado de pago total y el comprobante de egreso provenientes de la entidad demandante, visibles a folios 50 a 52 del expediente.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Repetición interpuesta a través de apoderado judicial por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CXAYU'CE JXUT E.S.E.**, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - SINTRASALUD CAUCA**.

2. VINCULAR al señor **JUAN PABLO SILVA QUIGUANAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.002.652, quien según los hechos de la presente demanda era el conductor de la ambulancia oficial que ocasionó el accidente de tránsito que dio origen a la acción de reparación directa en la que finalmente fue condenada la aquí demandante CXAYU'CE JXUT E.S.E., y quien para esa época prestaba sus servicios como motorista de transporte básico asistencial en calidad de integrante del sindicato SINTRASALUD CAUCA.

de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena.

De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

3. La demandante ejerció la acción de repetición por una condena impuesta en una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Como la cuantía asciende a \$47.169.000, suma que no supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo 155.8 del CPACA, esto es, \$344.727.500¹, el conocimiento del asunto corresponde a los jueces administrativos del circuito de Medellín.

Así las cosas, el Despacho competente para conocer este asunto será el juzgado administrativo de Medellín al que por reparto le sea asignado el asunto, pues no necesariamente debe ser el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín que tramitó en primera instancia el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado."

² EL pago se efectuó mediante transferencia electrónica el 30 de mayo de 2019, según se aprecia a folios 50 a 52 del expediente.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR a la parte demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - SINTRASALUD CAUCA y al vinculado JUAN PABLO SILVA QUIGUANAS, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se trata de una persona jurídica y natural, respectivamente.

5. NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Conforme a dicha normativa se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho a disposición de las partes notificadas.

6. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la parte demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - SINTRASALUD CAUCA y al vinculado JUAN PABLO SILVA QUIGUANAS, y b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - SINTRASALUD CAUCA, al vinculado JUAN PABLO SILVA QUIGUANAS y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la parte demandada y vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

8. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*, para el efecto, **por la Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados respectivos.**

9.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 4.637.210 expedida en Buenos Aires - Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.356 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 A LAS 8 A.M.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 07

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO.

La apoderada de la demandada Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, en escrito obrante a folios 1 a 4 del cuaderno denominado incidente, solicita se declare la ilegalidad en la decisión adoptada en la constancia secretarial del 29 de noviembre de 2019 (fl. 465 C.2) que estimó como extemporánea la contestación a la reforma de la demanda presentada el 27 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, se decrete el interrogatorio de parte de las señoras Daniela Andrea Franco Suaza y María del Rosario Bedoya, como quiera que no fue decretada la prueba en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019.

En atención a la solicitud invocada por la parte demandada, esta Operadora Judicial considera que sus argumentos se dirigen a debatir la decisión adoptada en la audiencia inicial por auto N° 803 del 24 de septiembre de la anualidad, que negó el decreto de la prueba pedida en la contestación de la reforma a la demanda al considerarse extemporánea, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 133 del .C.G.P., y en consideración a que las constancias secretariales no son objeto de debate o recurso alguno, se dará trámite a la solicitud como incidente de nulidad y se correrá traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él, en aplicación a los artículos 208 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.¹

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

¹ "Artículo 134. "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (Negrita y subrayado fuera de texto)

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las demás partes del incidente de nulidad interpuesto la parte demandada Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 4º art. 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 11

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA SÁNCHEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la Sentencia No. 205 del veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero del 2020

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 10

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENERTOTAL S.A. E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual modificó la Sentencia No. 18 del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DEL 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 002

RADICACION No. 76001-33-33-012-2014-00244
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NATALIA SANTA RIAÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 780 a 857 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 201 del 8 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 201 del 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 001

RADICACION No. 76001-33-33-012-2018-00238
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GREGORIO RODRIGUEZ PEÑUELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 128 a 146 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 230 del 13 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

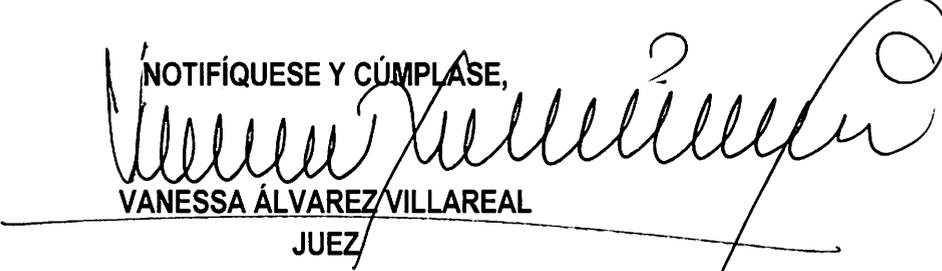
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 230 del 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 003

RADICACION No. 76001-33-33-012-2017-00150
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD ATLAS LTDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 244 a 249 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 225 del 8 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

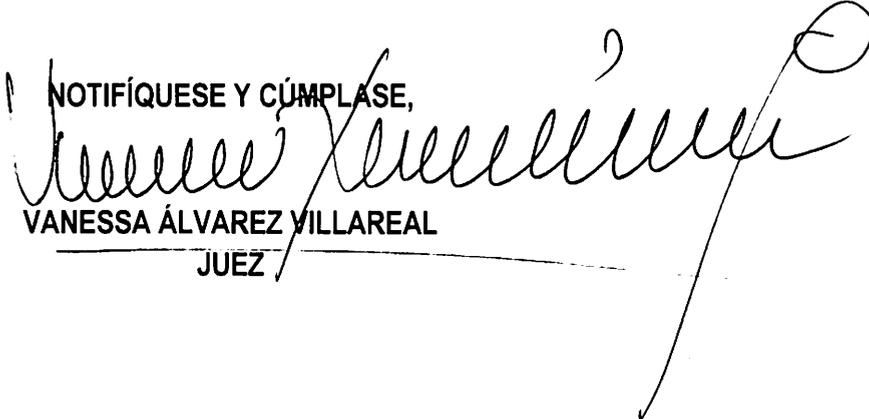
Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 225 del 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 06

RADICADO: 76001-33-33-012-2016-00509-00
DEMANDANTE: JOSE GENNER GUTIÉRREZ CANIZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito obrante a folios 429 a 430 y 432 y 433 del expediente principal, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho se continúe con el trámite que corresponde en el asunto de la referencia, esto es, fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas.

Revisado el plenario se advierte que la audiencia de pruebas (fls. 409 a 410 C.1) fue suspendida desde el 29 de noviembre de 2018, a fin de requerir al Municipio de El Cerrito para que emitiera respuesta a lo solicitado por oficio visible a folio 338 del cuaderno principal, a fin de resolver la tacha de falsedad formulada por la parte actora, sin que a la fecha el ente territorial se hubiese pronunciado, por lo que se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Jefe de Oficina de Planeación y Estadística del ente territorial Arq. Daniel Andrés Rubio Martínez o a quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de 10 días se pronuncie sobre lo pedido y haga las aclaraciones requeridas en la audiencia de pruebas, para lo cual se deberá remitir copia del DVD, so pena de iniciar el trámite dispuesto en el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Igualmente, se advierte que en audiencia inicial se ordenó oficiar al Municipio de El Cerrito para que en el término de 15 días, allegara copia completa del Plan de Ordenamiento Territorial – POT. El oficio se libró el 1 de diciembre de 2017 conforme se observa a folio 337 del cuaderno principal, sin que hasta la fecha de la audiencia de pruebas llevada a cabo en noviembre del año inmediatamente anterior se haya allegado respuesta de conformidad, por lo que se ordenó en aquella oportunidad requerir nuevamente a la entidad. Por la secretaria del despacho se libró el oficio 1355 (fl. 419 C.1), oficio retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante tal y como se constata a folio 418 C.1, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno. En consecuencia, **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** Jefe de Oficina de Planeación y Estadística del ente territorial Arq. Daniel Andrés Rubio Martínez o a quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de 10 días remita copia de lo requerido, so pena de iniciar el trámite dispuesto en el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Se **ORDENA** que a través del apoderado de la parte demandada Municipio de El Cerrito se tramiten los oficios en aras de lograr el recaudo de las pruebas documentales, para lo cual se le concede de un término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia para acreditar su diligenciamiento.

Finalmente, no se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 como quiera que la contradicción del dictamen pericial dispuesto en el artículo 220 *ib* quedó supeditado a la respuesta que allegue el Municipio de El Cerrito (fl. 410 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Finalmente, se considera necesario que el profesional del derecho aporte poder que lo faculte para promover la demanda ejecutiva de la referencia en los términos preceptuados en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que no obra en el libelo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

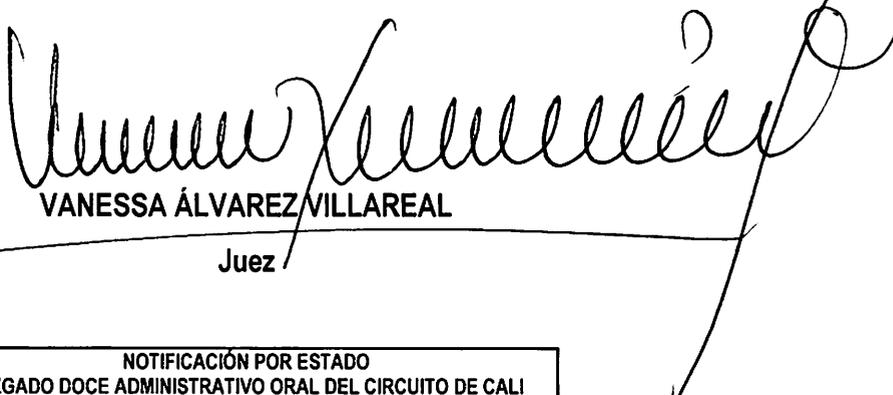
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor HUMBERTO GÓMEZ RINCON contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 de enero de 2020, a las 08:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 18

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2018-00107-00
DEMANDANTE: EDGAR WILSON PINCHAO IMBACUAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 09 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El señor EDGAR WILSON PINCHAO IMBACUAN a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20173171942471: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de noviembre de 2017, por medio del cual la accionada negó el reajuste salarial y prestacional solicitado.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

Que se condene a la accionada a reajustar el 20% en las partidas salariales y prestacionales del señor WILSON BOLAÑOS AGUIÑO, como son asignación básica, prima de antigüedad, subsidio familiar, cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión; aportes e intereses de vivienda militar, bonificaciones e indemnizaciones dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, por haber ostentado la calidad de Soldado Voluntario.

Que se condene a la accionada a por vía de excepción de inconstitucionalidad a contemplar el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como factor prestacionales, cesantías e indemnizaciones para el Soldado Profesional Edgar Wilson Pinchao.

Que se condene a la accionada a realizar la liquidación o reliquidación con el reajuste del 20% del traslado de las cesantías que fueron entregadas de forma parcial o definitiva, de acuerdo al régimen retroactivo de cesantías con la debida sanción moratoria.

Que se condene a la accionada a reparar integralmente los perjuicios por la vulneración de bienes jurídicos constitucionales causados al accionante, estimados en la suma de 100 smlmv.

Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre las sumas pedidas y la indexación de todos los valores conforme al IPC, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Que se condene en costas a la accionada.

HECHOS:

1. El señor Edgar Wilson Pinchao Imbacuan ingresó al Ejército Nacional como Soldado Voluntario antes del 31 de diciembre de 2000, época para la cual devengaba una bonificación o salario igual a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a lo regulado por la Ley 131 de 1985.
2. El 14 de septiembre de 2000 se expidió el Decreto 1793, el cual contempla el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, estableciendo en su artículo 38 que el Gobierno expediría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.
3. Para el 14 de septiembre de 2000 se expidió el Decreto 1794, norma que establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, determinando en su artículo 1 la asignación salarial mensual de dicho personal, haciendo la salvedad que quienes al 31 de diciembre de año 2000 se encontraran como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
4. Que el salario y todo lo devengado por el Soldado Profesional Edgar Wilson Pinchao Imbacuan, con posterioridad a la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, es decir, durante los años 2001, 2002 y hasta octubre de 2003, se realizó con fundamento en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
5. El 20 de octubre de 2003, mediante Orden Administrativa No. 1175, se realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales. Al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del 1 de noviembre de 2003 para dejar una única categoría de soldados, es decir que, de manera unilateral y sin consentimiento de los soldados voluntarios el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cambió la categoría sin respetar los derechos adquiridos en la Ley 131 de 1985, además de lo regulado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.
6. Hasta el mes de octubre de 2003 la accionada respetó los derechos adquiridos de acuerdo a las normas precitadas, sin embargo, para el mes de noviembre de 2003, el salario básico del Soldado Profesional demandante fue desmejorado en un 20%, es decir que a partir de esa fecha quedó devengando un smlmv incrementado en un 40%, situación que afectó todas las partidas salariales y prestacionales, toda vez que todo el salario gira entorno a la asignación básica mensual de cada soldado.
7. Que el 30 de junio de 2000 se expidió el Decreto 1252, el cual en su artículo 2 dispuso que “Los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional”, situación que tampoco se respetó a los soldados voluntarios, hoy profesionales, que se encontraban activos antes de la expedición de la norma, puesto que la accionada no dio cumplimiento a la misma, además, porque para el año 2006 inició a trasladar los dineros de cesantías a la Caja Promotora de Vivienda Militar de forma mensual, encajándolos dentro de un régimen anualizado. Que lo anterior origina la pretensión de que se ordene la reliquidación de las cesantías retroactivas que se han entregado de forma parcial o definitiva al accionante, además de imponer la debida sanción moratoria por no dar cumplimiento a la Ley 50 de 1990 artículo 90.
8. Que se presentó derecho de petición ante el Comandante del Ejército, con la finalidad de que se reliquidara el 20% dejado de percibir desde el mes de noviembre de 2003, así como para las prestaciones sociales e indemnizaciones, inclusión del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como factores prestacionales. Dicha petición fue resuelta de forma negativa mediante Oficio No. OF 20171123637772 del 02 de octubre de 2017.
9. Que en la Caja Promotora de Vivienda Militar reposan certificaciones en las que consta que le fueron trasladadas cesantías sólo desde el año 2006, de forma mensual, en lo que podría llamarse

régimen anualizado, cuando es titular de cesantías retroactivas, además de constatarse que el ahorro se realizó sobre el salario reducido en un 20%, lo cual desmejora su situación salarial y prestacional.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial celebrada el día 09 de agosto de 2019, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

El medio de control ejercido por la parte actora es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL E.S.E., a fin de que se ordene el reajuste salarial del 20% y demás recursos económicos devengados por el accionante como Soldado Profesional, dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 2003.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que podrá demandarse en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha establecido que en los casos en que se pretenda un reajuste salarial cuando la relación laboral se encuentra vigente, no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que dicho reconocimiento se constituye en una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Sentencia del 8 de mayo de 2008. MP. Gustavo Eduardo Gómez. Radicación N° 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07)

Así las cosas, en consideración a que el demandante al momento de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (07 de mayo de 2018) se encontraba activo al servicio del Ejército Nacional, es claro que podía incoar la demanda en cualquier tiempo.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, la entidad propone reliquidar la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 con el salario mínimo incrementado en un 60%, aplicando la prescripción cuatrienal y en aplicación a la sentencia de unificación SE-SUJ2 N° 003-2016, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recae sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

De acuerdo con los poderes obrantes en el expediente, la parte demandante EDGAR WILSON PINCHAO IMBACUAN, otorgó poder a la señora Jazmín Gabriela Marín Giraldo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.464.441, portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.537 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fls. 45 y 46).

La entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, está representada por la Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.661.094, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar, a quien le confirió poder el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 108).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- i) Petición elevada por la accionante, por medio del cual solicita a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional el reajuste salarial y prestacional del 20% –fls. 4 a 6 y 12 a 14 del expediente N° 2-.
- ii) Oficio N° 20173171942471:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de noviembre de 2017, por medio del cual la accionada negó el reajuste salarial y prestacional solicitado presentado por el demandante – fl. 50 del expediente 1 y 18 C.2-.
- iii) Certificación tiempo de servicios perteneciente al SLP PINCHAO IMBACUEN EDGAR WILSON expedida por el Oficial Sección Atención Al Usuario Dipper. – fl. 20 C. 2 –
- iv) Oficio N° 2938 del 14 de marzo de 2019 por medio de la cual se argumenta la posición de la entidad para conciliar los reajustes salariales y prestacionales del SLP PINCHAO IMBACUEN EDGAR WILSON y sus anexos – fls. 123 a 136 C.1-

En audiencia inicial en la etapa de excepciones previas el despacho declaró de oficio la excepción de *inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa* respecto de las pretensiones relativas a obtener el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como factor salarial, la sanción moratoria y los perjuicios por la vulneración de bienes jurídicos constitucionales, como quiera que no fueron pedidas en sede administrativa, en consecuencia, no habrá lugar a pronunciamiento alguno sobre estos aspectos.

Ahora bien, sobre las pretensiones referentes al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% como soldado profesional del señor Edgar Wilson Pinchao, a través del

Decreto 1793 de 2000 se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

“ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

“ARTÍCULO 37. REGIMENES APLICABLES. Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”.

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el Decreto Ley 1794 de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, dispone en su articulado:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla del Despacho).

El parágrafo del artículo siguiente al que hace referencia la norma transcrita, esto es, el parágrafo del artículo 2 ibidem, consagra:

*“ARTICULO 2.
(...)”*

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraran como soldados regulados por la Ley 131 de 1985³, esto

³ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

es como soldados voluntarios, tendrían derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Sobre este aspecto, en **fallo de unificación** proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda el 25 de agosto de 2016, dentro del expediente 3420-15 CE-SUJ2-003-16, se interpretó que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%. De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles integralmente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

Enfatizó el Alto Tribunal que la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%.

Consideró igualmente, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que debe ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si el accionante tiene derecho a que el salario básico mensual se le incremente en un 60%, como lo establece el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, o si, por el contrario, debe incrementarse en un 40% conforme al inciso primero de la misma norma. En otras palabras, debe resolverse si tiene derecho al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado, por haberse desempeñado como soldado voluntario y luego incorporarse como profesional.

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante ingresó al servicio de la institución militar Ejército Nacional el 25 de julio de 1997 al 22 de julio de 1998 a prestar el servicio militar obligatorio; del 01 de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003 desempeñándose como soldado voluntario; y, finalmente, desde el 01 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2019 como soldado profesional. (fl. 20 del cuaderno 2).

Mientras estuvo en servicio activo como soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, se le canceló una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y al convertirse en soldado profesional en el mes de noviembre de 2003, se le canceló un sueldo básico mensual correspondiente a un salario mínimo legal incrementado en un 40%, según se infiere del oficio 20183171837711 del 26 de septiembre de 2018 obrante a folios 2 y 3 del cuaderno de antecedentes administrativos. Significa lo anterior que, al cambiar de categoría de soldado voluntario a soldado profesional, al accionante se le redujo su asignación básica mensual en un 20%, tal como se desprende del oficio citado.

Mediante petición de fecha 15 de septiembre de 2017⁴, la parte actora solicitó la reliquidación y

⁴ Fl. 4 a 6 C. 2

pago del 20% salarial y prestacional desde el 1 de noviembre de 2003 cuando pasó a ser soldado profesional, en aplicación de la Ley 131 de 1985 y Decretos 1793 y 1794 de 2000. En respuesta a la anterior petición, la accionada expidió el Oficio No. 20173171942471 del 02 de noviembre de 2017 (fl. 7), por medio del cual negó el pago solicitado.

De las pruebas relacionadas, se colige que de los servicios prestados por el accionante al Ejército Nacional, varios años lo fueron como soldado voluntario, condición que ostentó hasta el 31 de octubre de 2003, y por esa razón le asiste derecho a que sus asignaciones básicas mensuales se le pague teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, por cumplir el requisito previsto en el inciso segundo del Decreto Ley 1794 de 2000, esto es, haberse desempeñado como soldado voluntario al 31 de diciembre del año 2000.

Como es sabido, la Ley 131 de 1985 reguló lo relativo al servicio militar voluntario, calidad que el señor Jorge Adrian Barrero Barbosa ostentó hasta el 31 de octubre de 2003, razón por la cual, es merecedor a que la entidad accionada de aplicación al artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000 al reconocer y pagar sus asignaciones básicas mensuales y demás prestaciones, pues al cambiar a categoría de soldado profesional no podía desmejorarse sus derechos adquiridos, tal como lo dispone el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*, previamente citado.

En ese orden de ideas, acogiendo el fallo de unificación del Consejo de Estado, considera el Despacho le asiste al demandante el reajuste salarial y prestacional del 20% dejados de cancelar desde el 1 de noviembre de 2003, cuando adquirió la categoría de soldado profesional, siendo que su asignación básica mensual debía pagarse teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y no en un 40%, pues como se dejó claro, el actor tiene derecho a que su salario sea incrementado en un 60%, por reunir el requisito previsto en la norma para tal efecto.

En cuanto al reajuste prestacional solicitado en virtud de que el salario base utilizado fue el incrementado únicamente en el 40%, considera esta Juzgadora de instancia que le asiste razón a la parte actora, pues es innegable que si el salario básico se le redujo en un 20% al adquirir la categoría de soldado profesional, sus prestaciones se liquidaron con base en dicho salario como es lógico. Al respecto, consideró el Consejo de Estado en el fallo de unificación precitado que: *"Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías"*

Conforme a lo descrito, se evidencia que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la entidad demandada Nación – Mindefensa – Ejército Nacional reconoció la diferencia salarial y prestacional dejadas de cancelar, al no efectuar el pago de la asignación básica mensual y la prestación social de cesantías del señor Edgar Wilson Pinchao dando aplicación estricta al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, sobre cuya suma debía liquidar su prestación social de cesantías.

La accionada acordó reconocer al actor la diferencia de las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el 15 de septiembre de 2013 en un 100% del capital por valor de \$ 13.189.960 y \$ 682.213 (cesantías) respectivamente, más la indexación al 75% por valor de \$ 2.246.195,85. Es menester dejar claro que la conciliación versó sobre el periodo comprendido entre el **15 de septiembre de 2013** - por prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el 15 de septiembre de 2016 - al **31 de diciembre de 2016**, dado que para el año 2017 se incluyó en la base de datos SIATH el incremento del 20% en los sueldos básicos de los soldados profesionales.

Finalmente, el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los

reajustes causados con anterioridad al **15 de septiembre de 2013**, como ya se dijo.

En ese orden de ideas, por encontrarse ajustado a la ley y las pautas jurisprudenciales, se **APROBARÁ** el citado acuerdo.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el demandante **EDGAR WILSON PINCHAO IMBACUAN** a través de su apoderado judicial y la demandada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en audiencia inicial realizada el 09 de agosto de 2019.

2. En consecuencia de lo anterior:

2.1. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** se compromete a reajustar la asignación salarial y prestacional que devengaba el señor **PINCHAO IMBACUAN EDGAR WILSON** dando aplicación estricta al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 para el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **15 de septiembre de 2013**, por lo que la demandada pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$ 13.189.960 (salarial) y \$ 682.213 (cesantías), el 75% de la indexación que corresponde a \$ 682.213 para un valor total final a pagar de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$15.720.319)**. La anterior suma será cancelada dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

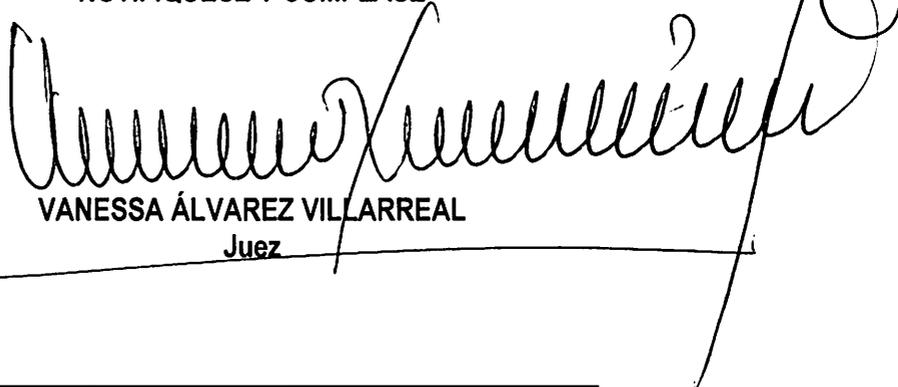
3. Esta providencia que aprueba el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

4. La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. DECLÁRASE terminado el proceso.

6. Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **21 de enero de 2020** a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 022

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MYRIAM MUÑOZ TORRES

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra de MYRIAM MUÑOZ TORRES, se observa que de lo obrante en el expediente no es posible determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante JORGE DIOMEDES PORTILLO JOSE identificado con la c.c. No. 4.310.816 a quien el extinto I.S.S. le había reconocido pensión de vejez, prestación que le fuera sustituida a la demandada quien adujo ser su compañera permanente. Información que se requiere para establecer la competencia por factor territorial al tratarse de un asunto laboral de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar a COLPENSIONES a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante JORGE DIOMEDES PORTILLO JOSE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.310.816, por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFICIAR al COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de del causante JORGE DIOMEDES PORTILLO JOSE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.310.816, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de

conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 017

Santiago de Cali, veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA OBREGON PIEDRAHITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora YOLANDA OBREGON PIEDRAHITA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que en el sub-lite se cumplió con el mismo el 8 de octubre de 2019, acorde con la constancia de agotamiento de conciliación expedida en esas calendas por la Procuradora 20 Judicial II para asuntos administrativos de Cali (fls. 20-21).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora YOLANDA OBREGON PIEDRAHITA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales, portador de la T.P. No. 120.489 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 9-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 016

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -ACTIO IN REM VERSO-
DEMANDANTE: EDEL ASCENSORES SAS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE ESE

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por EDEL ASCENSORES SAS, a través de apoderado judicial, en contra de la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de entidades públicas y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 12 de agosto de 2019, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 61-63)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro

del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa – Actio In Rem Verso- interpuesta a través de apoderado judicial, por EDEL ASCENSORES SAS en contra de la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada RED DE SALUD DE ORIENTE ESE y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

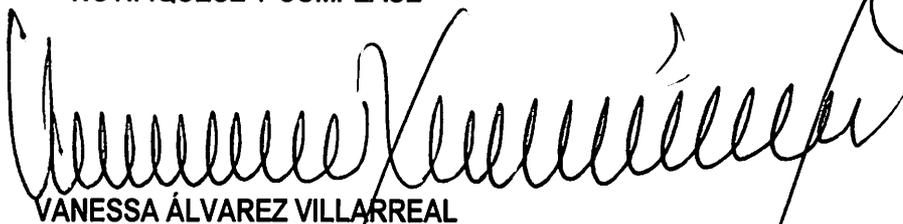
5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada RED DE SALUD DE ORIENTE ESE por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibidem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Jorge Eliecer Lozano Lenis identificado con C.C. No. 94.452.168 de Cali y portador de la T.P. No. 294.586 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Luis Carlos Reyes Vergara identificado con C.C. No. 16.679.973 de Cali, Portador de la T.P. No. 224.156 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado suplente de conformidad con los poderes obrantes a fls. 19-21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 36

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00272-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA VELEZ HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG 3
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

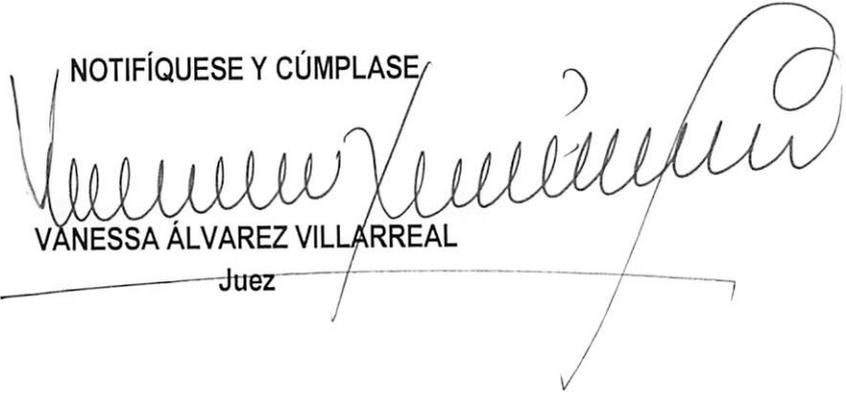
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LUZ STELLA VELEZ HOYOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, el Despacho

DISPONE:

- 1. OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, certifique de dónde obtuvo o en qué se basó para establecer que el valor de la asignación básica de la señora Luz Stella Vélez Hoyos es de \$3.397.579, suma que tomó en cuenta para presentar la fórmula conciliatoria tal y como se aprecia a folio 47 del expediente.
- 2. OFICIAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, certifique el valor de la asignación básica devengada por la señora Luz Stella Vélez Hoyos, con CC 31.887.608, para los años 2017 y 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **02** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **21 DE ENERO DE 2020** a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 12

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: HAROLD MONTOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderada judicial el señor HAROLD MONTOYA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual denegó la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un acto administrativo de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los actos administrativos demandados se indicó que no procedía ningún recurso, razón por la cual no es exigible este requisito, de

conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fls. 23-24), sumado a que se demanda además un acto ficto o presunto (fl.16)

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor HAROLD MONTOYA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

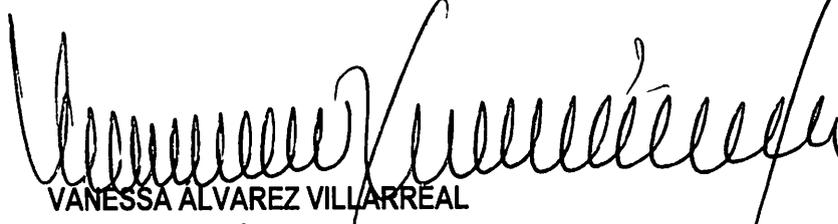
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ identificada con la C.C. No. 1.144.127. 030 de Cali, portadora de la T.P. No. 277.584 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 07

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00314-00
DEMANDANTE EDILMA PARRA BOLAÑOS
DEMANDADO NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora EDILMA PARRA BOLAÑOS a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **EDILMA PARRA BOLAÑOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

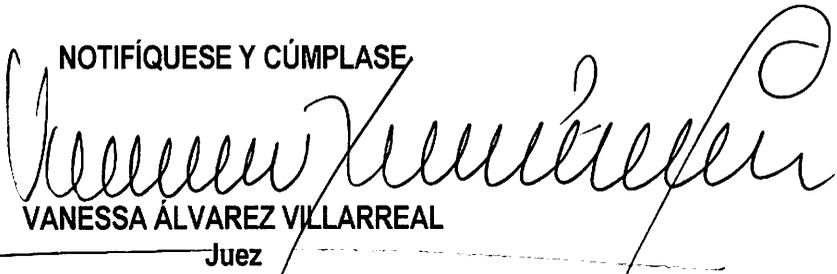
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.**

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 05

DEMANDANTE: LUCIA HURTADO
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La audiencia de pruebas celebrada el 16 de octubre de 2019 se suspendió como quiera no comparecieron los testigos MACLOVIO OROVIO ARBOLEDA y ANTONIO DURÁN QUINTERO, por lo que se dispuso coordinar con los Juzgados Administrativos de Buenaventura a efectos de obtener una fecha y hora para recepcionar los testimonios por videoconferencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del C.G.P.

A folio 136 del expediente principal la apoderada de la parte actora solicita se recepcionen los testimonios de las personas antes referidas en la ciudad de Cali, dada la dificultad de su traslado al Distrito Especial de Buenaventura.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **10 DE JUNIO DE 2020 a las 2:00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: CITAR a los señores MACLOVIO OROVIO ARBOLEDA y ANTONIO DURÁN QUINTERO, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el artículo anterior.

Los testigos deberán comparecer en la fecha y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. Por **Secretaría** elabórese la boleta de citación que deberá ser retirada y tramitada por la apoderada de la parte demandante tal y como lo establece en el inciso segundo del numeral 11 del art. 78 en concordancia con el art. 217 del C.G.P, quien deberá acreditar la radicación del requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 014

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARIA NANCY VALDERRAMA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderada judicial el señor MARIA NANCY VALDERRAMA SANCHEZ, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un acto administrativo de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los actos administrativos demandados

se indicó que no procedía ningún recurso, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fls. 38; 46).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 1 de octubre de 2019, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 33)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA NANCY VALDERRAMA SANCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

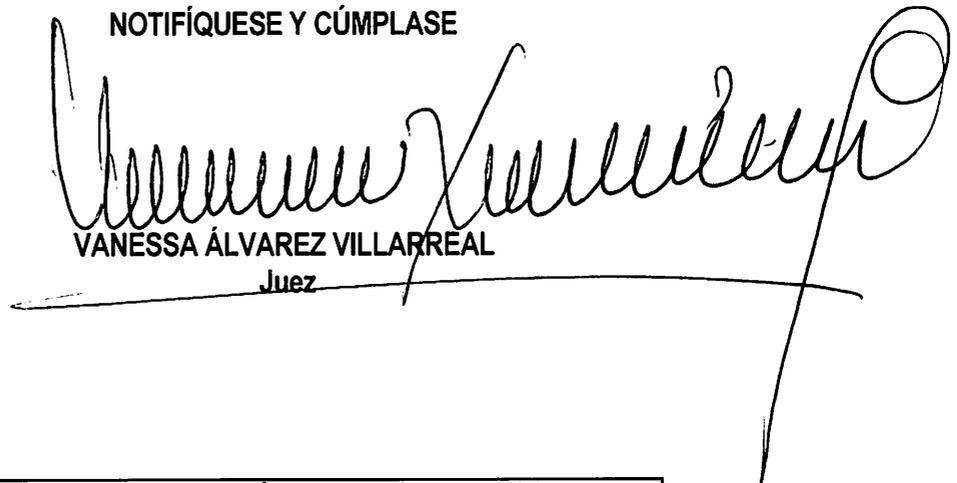
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibidem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 de Cali, portadora de la T.P. No. 277.584 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 015

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: NANCY INES TORRES DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora NANCY INES TORRES DE RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, en este caso se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NANCY INÉS TORRES DE RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- b) al Ministerio

Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

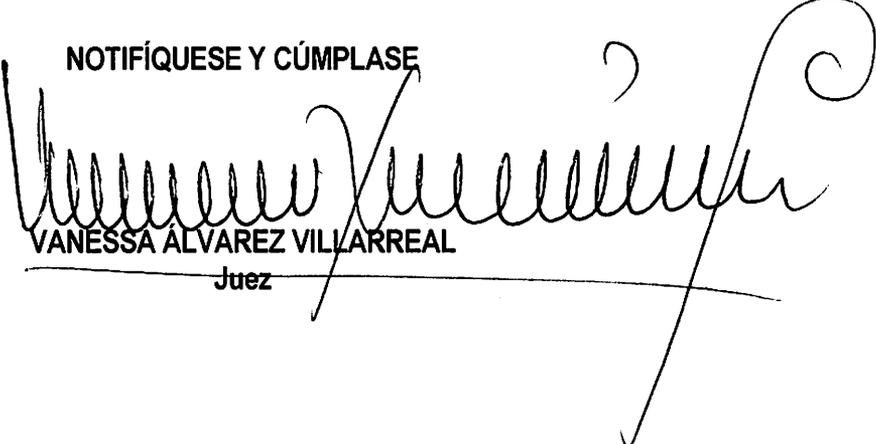
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 33

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00278-00
DEMANDANTE AYDE RIVERA DE VASQUEZ
DEMANDADO NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora AYDE RIVERA DE VASQUEZ a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- - previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunio. (Fls. 29-30)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **AYDE RIVERA DE VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

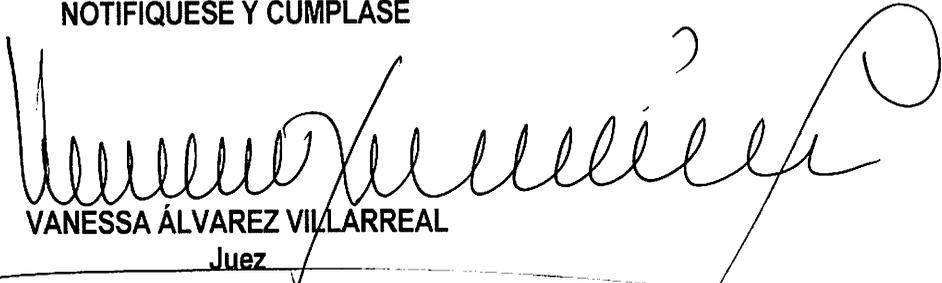
5. CORRER traslado de la demanda a a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días; de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 32

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00257-00
DEMANDANTE MANUELITA MENA CEDEÑO
DEMANDADO UGPP
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora MANUELITA MENA CEDEÑO presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por su calidad de cónyuge del señor Hamil Chacón Fernández (q.e.p.d).

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (fl. 1), despacho que mediante auto Nro. 1461 de 21 de julio de 2019 inadmitió la demanda. El accionante subsanó y después de concluir que el señor Chacón Fernández se desempeñó como empleado público, mediante auto Nro. 1825¹ de 5 de septiembre de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y remitió el expediente a los juzgados administrativos.

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, es menester que la parte actora la adecue conforme a las disposiciones del CPACA, indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibidem*.

2) En igual sentido deberá adecuarse el poder, el cual debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

3) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

1

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda expresando con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer. De modo que, si éste corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho (teniendo en cuenta que en el expediente se observa la existencia de actos administrativos expedidos por la entidad demandada) deberá señalarse claramente los actos a enjuiciar y el restablecimiento del derecho pretendido. De igual modo, habrá de enunciar las normas violadas y explicar claramente el concepto de violación, pues éste es indispensable cuando se trata de la impugnación de actos administrativos.

Igualmente, deberá estimarse razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el inciso final del artículo 157 *ibídem*, teniendo en cuenta que en la demanda se indica “veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes”, pero no obra la liquidación que permita establecer de donde proviene dicha suma, la cual, tratándose del pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**. Lo anterior es indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.

4) El artículo 166 numeral 5º del CPACA, dispone que a la demanda debe acompañarse **copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público**. En tal virtud, la accionante deberá aportar copia íntegra de la **demanda y sus anexos en medio magnético**, así como los **traslados respectivos** para la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con las **correcciones aquí indicadas**, de conformidad con lo indicado en

la norma citada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

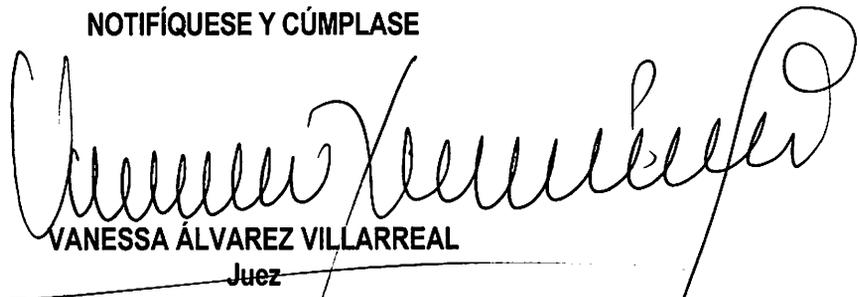
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MANUELITA MENA CEDEÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por lo antes expuesto.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de 2020 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 06

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIME GARCÍA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22155989, vigente para la fecha en que sucedieron los hechos demandados, para que en el evento de que el demandado llegue a ser condenado, respondan en la medida de su participación según el coaseguro.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a EMCALI EICE ESP por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JAIME GARCÍA LÓPEZ en hechos ocurridos el 4 de julio de 2018.

El apoderado de la entidad demandada arguye que las compañías aseguradoras responderán económicamente por la totalidad de los valores que eventualmente pudiesen ser condenados en el presente medio de control, en atención al coaseguro convenido con aquellas.

De la revisión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22155989, se observa que el tomador, asegurado y beneficiario es EMCALI EICE ESP. (fls. 6 a 12 del cuaderno del llamamiento).

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – EMCALI EICE ESP DE CALI - y llamados – ALLIANZ SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A.-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

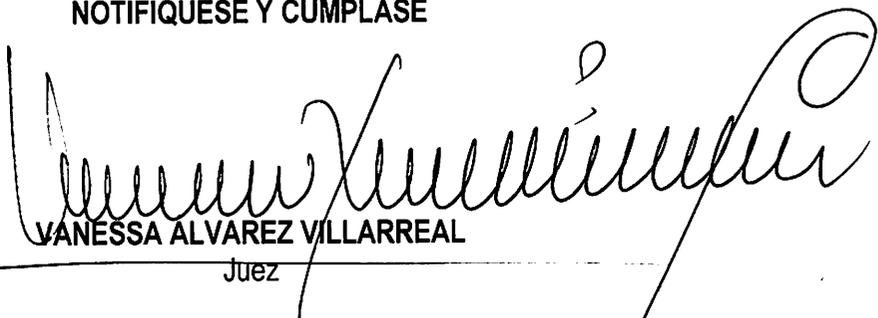
PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP DE CALI, a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A. como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29.127.098 y Tarjeta Profesional No. 123.176 del C.S.J., como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, conforme al poder y soportes visibles a folios 65 a 73 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 04

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00468-00

Como quiera que los documentos solicitados mediante auto de sustanciación N° 925 del 28 de agosto de 2019 fueron allegados se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **12 DE JUNIO DE 2020 a las 2:00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: CITAR a los señores JONH ALEXANDER JARAMILLO GARZON, LINA GARCIA, DIANA LORENA RANGEL GALVIS, FRANCISCO FRANCO, LUIS FERNADO GARCIA RUIZ, JENNIFER MILENA REALES GARCES y ADRIANA PATRICIA ORTIZ LARGO, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el artículo anterior.

Los testigos deberán comparecer en la fecha y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. **Por Secretaría** elabórese la boleta de citación que deberá ser retirada y tramitada por el apoderado de la parte demandada Clínica San Fernando tal y como lo establece en el inciso segundo del numeral 11 del art. 78 en concordancia con el art. 217 del C.G.P, quien deberá acreditar la radicación del requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 30

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00269-00
ACTOR: CARLOS ENRIQUE PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios es el demandante es el Municipio de Ginebra – Institución Educativa Manuela Beltrán-, como se constata en la Resolución Nro. 01726 de 30 de agosto de 2017 que le reconoció cesantías parciales y que obra a folios 11 a 13 del expediente.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Buga (Reparto) en razón a que el Municipio de Ginebra pertenece al circuito judicial de Buga².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente por razón del territorio para conocer el asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

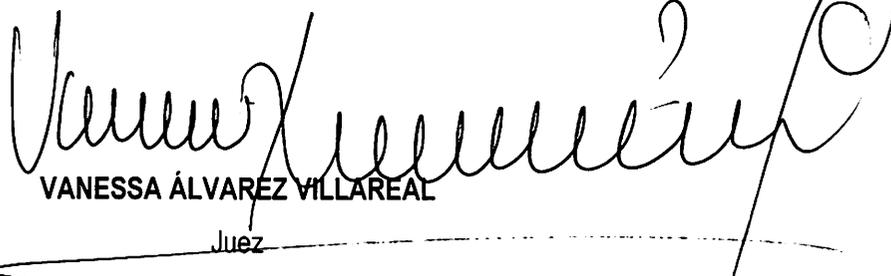
SEGUNDO: REMITIR por competencia Juzgados Administrativos de Buga (Reparto) la demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor CARLOS ENRIQUE PERALTA GARCÍA contra la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- por las razones expuestas.

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² Conforme al mapa judicial de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°031

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00248-00
DEMANDANTE JESUS OLMEDO MOLINA RINCON
DEMANDADO NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JESUS OLMEDO MOLINA RINCON a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR - previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el Oficio Nro. E-00001-20190869 Id. 422698 de 12 de abril de 2019, cuya nulidad se demanda, no procedía ningún recurso, pues así se dejó consignado expresamente en el acto¹.

¹ Folio 28.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación de asignación de retiro-, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de unos actos que negaron la reliquidación de una prestación periódica.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JESÙS OLMEDO MOLINA RINCÓN en contra de la NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO ROJAS USME identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 19-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No.0008

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00441
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FLORINDA PERDOMO DE GIRALDO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de agosto de 2019, a través de la cual revocó la sentencia No. 26 del 3 de marzo de 2016 proferida por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020 , a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria